

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por V. I., y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de lo Contencioso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento provisional de ese Centro directivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1900.— Villaverde.—Sr. Director general de Clases pasivas.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE CLASES PASIVAS

#### De la Dirección general

##### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º A la Dirección general de Clases pasivas corresponde el reconocimiento y la clasificación de los derechos de los funcionarios civiles en situación pasiva, y los de sus viudas y huérfanos, y la administración de los gastos de la sección 5.ª de las Obligaciones generales del presupuesto del Estado.

Art. 2.º La Dirección podrá reclamar directamente de todas las dependencias generales de la Administración Central, y éstas habrán de facilitarla cuantos antecedentes, comprobaciones, compulsas, noticias, documentos y datos necesite para el cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Tendrá autoridad sobre las oficinas de todas clases de las provincias en lo concerniente á los asuntos de su ramo, y sus órdenes serán obedecidas por aquéllas.

##### CAPITULO II

##### Organización de los servicios

Art. 4.º La Dirección constará de siete Negociados, los cuales entenderán en los asuntos que á continuación se expresan:

##### NEGOCIADO CENTRAL

Cumplimiento de los acuerdos de la Dirección.—Publicación quincenal de las relaciones de las declaraciones de derechos pasivos.—Cumplimiento de los acuerdos del Tribunal gubernativo.—Incidencias del Tribunal de lo Contencioso administrativo.—Registro general.—Firma.—Personal.—Archivo de la Dirección.—Habilitación.

##### NEGOCIADO 1.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

##### NEGOCIADO 2.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro de los Cuerpos Colegisladores y político-militares, Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerio de la Gobernación, y de los mismos ramos procedentes de Ultramar.

##### NEGOCIADO 3.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Fomento y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

##### NEGOCIADO 4.º

Jubilaciones, cesantías y pensiones del Tesoro del Ministerio de Hacienda y del mismo ramo procedentes de Ultramar.

##### NEGOCIADO 5.º

Pensiones de Montepío de todos los Ministerios y procedentes de Ultramar.

##### NEGOCIADO 6.º

Mesadas de supervivencia.—Pensiones remuneratorias.—Limosnas de Almadén.—Pensiones de secuestros.—Pensiones de exclaustrados.

Art. 5.º El personal se distribuirá por el Director entre los siete Nego-

ciados determinados en el artículo precedente y la Ordenación de pagos, estando al frente de cada uno un Jefe de Negociado ó un Oficial, el cual informará y dará cuenta de los expedientes que se hallen á su cargo.

##### CAPITULO III

##### Acuerdos de la Dirección

Art. 6.º Los acuerdos de la Dirección causarán estado en primera instancia, y no podrán modificarse sino por efecto de la revisión de los expedientes verificada en la forma que determina la Real orden de 26 de Junio de 1892.

Los acuerdos de la Dirección relativos á mesadas de supervivencia y limosnas de Almadén serán definitivos, y por lo tanto, no cabrá contra ellos recurso de alzada.

Art. 7.º La Dirección podrá revisar, en la forma que expresa la Real orden antes citada, los acuerdos de la suprimida Junta de Clases pasivas.

Art. 8.º Los acuerdos de la Dirección que causen estado serán notificados por el Negociado Central á los interesados ó á sus apoderados en forma, haciéndose constar en los respectivos expedientes por medio de nota que firmarán aquéllos. Si los interesados no residieran en Madrid ni tuvieran representante, se hará la notificación por conducto de las Delegaciones de Hacienda de las provincias, cuyas dependencias pondrán en conocimiento de la Dirección general, dentro del plazo de treinta días, el resultado de la notificación.

Cuando se ignore por completo el domicilio de los interesados, se entenderá hecha la notificación á los mismos desde el día de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de los respectivos acuerdos, á cuyo efecto se anotará en cada expediente el número de la *Gaceta* en que se haya insertado.

Art. 9.º Los interesados que no se conformen con los acuerdos de la Dirección, podrán interponer contra ellos recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda en el término de quince días, contados desde el en que se les hayan notificado administrativamente ó se hayan publicado en la *Gaceta*, si no hubiere podido verificarse la notificación.

El recurso pasará á informe de la Dirección general de lo Contencioso, sin que el Director general de Clases

pasivas informe sobre él después que haya evacuado su dictamen el mencionado Centro. Verificado esto, se remitirá el expediente á la resolución de la Superioridad.

Contra las resoluciones del Ministerio podrán ejercitar los interesados, en el término de tres meses, á partir de la fecha en que se les notifiquen administrativamente ó se inserten en la *Gaceta*, el recurso contencioso administrativo.

Art. 10. Las declaraciones de derechos pasivos verificadas por la Dirección se publicarán detalladamente en la *Gaceta* por medio de relaciones quincenales.

Art. 11. La Dirección ajustará sus decisiones de primera instancia, respecto á la clasificación de los mencionados derechos, á las leyes generales y especiales vigentes acerca de los mismos, y continuará la revisión de expedientes dispuesta por el art. 1.º del decreto ley de 22 de Octubre de 1868 y por el Real decreto de 4 de Abril de 1899.

Art. 12. Los acuerdos y resoluciones que dicte la Dirección, y las consultas ó propuestas que eleve al Gobierno, han de fundarse necesaria y exclusivamente: primero, en las leyes, decretos, reglamentos é instrucciones comunicados ó que se comuniquen por el Ministerio de Hacienda; y segundo, en documentos autorizados con todas las solemnidades que se hallen establecidas.

Si entre las disposiciones que la Dirección debe aplicar hallare algunas cuya inteligencia, con arreglo á la letra y al espíritu de las leyes vigentes, le ofreciere duda, elevará al expresado Ministerio de Hacienda la oportuna consulta con dictamen razonado para la resolución que corresponda.

##### CAPITULO IV

##### Del Director general

Art. 13. Corresponde al Director, además de los deberes y facultades que tiene según los artículos 21 y 22 del reglamento de la Administración Central, lo siguiente:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan puntualmente las Reales disposiciones que se le comuniquen.

2.º Autorizar con su firma toda la correspondencia de la Dirección.

3.º Aprobar las cuentas de impresiones y de gastos del material, dando



á las primeras el curso correspondiente, y mandando archivar las segundas.

4.º Distribuir el personal de la manera que estime conveniente para el más pronto despacho de todos los servicios.

5.º Determinar las horas ordinarias de oficina y las extraordinarias que estime oportunas cuando el servicio lo requiera.

6.º Señalar los días y horas y la forma en que ha de darse audiencia pública para que los interesados puedan enterarse del estado de los expedientes.

## CAPITULO V

### Del Ordenador de pagos

Art. 14. Corresponde al Ordenador de pagos:

1.º Consignar, en los puntos en que correspondan, los haberes pasivos reconocidos por la Dirección general y los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2.º Ejercer autoridad superior y vigilancia sobre la Intervención y la Pagaduría de la Dirección.

3.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes ó que en lo sucesivo se dicten respecto á los servicios encomendados á su cuidado.

4.º Comunicar á la Intervención y á la Pagaduría las órdenes y disposiciones generales que deban cumplirse, y acordar la inserción en los periódicos oficiales de todas las que interese dar á conocer al público.

5.º Acordar las resoluciones definitivas que procedan en los expedientes instruidos con motivo de las reclamaciones que se entablen ante su autoridad y las que deban acordarse de oficio.

6.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden la Intervención de la Dirección ó las Intervenciones de Hacienda de las provincias, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que la que esté previamente determinada en bien del servicio público.

7.º Presidir los arqueos que se verifiquen al terminar el pago de cada mensualidad, cuidando de que se practiquen con escrupulosidad y exactitud.

Cuando sea necesario podrá delegar este cometido en el segundo Jefe de la Dirección.

8.º Aprobar la fianza que deba prestar el Pagador, con arreglo á lo que se dispone en el art. 126 de este reglamento.

9.º Disponer, con conocimiento del Interventor, las remesas de fondos á la Tesorería Central cuando los existentes en poder del Pagador no sean necesarios.

10. Solicitar de la Dirección general del Tesoro público los fondos que exija diariamente el pago de las obligaciones de las Clases pasivas de Madrid.

11. Inspeccionar las oficinas de la Intervención y de la Pagaduría.

12. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor y al Pagador cuando estime conveniente ó en su parecer sobre cualquier asunto que deba acordarse, y disponer, si lo considera oportuno, que se levante acta de la sesión.

13. Disponer la instrucción de expedientes de reintegro en el acto en que se observe un alcance ó desfalte de fondos en la Pagaduría, y dar conocimiento inmediatamente al Tribunal de Cuentas del Reino para los efectos que procedan.

14. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que éste se lo confiera.

## CAPITULO VI

### Del Subdirector

Art. 15. Con arreglo á lo preceptuado en el art. 23 del reglamento de la Administración Central, el Subdirector es el segundo Jefe de la Dirección, y en tal concepto le corresponden las atribuciones que determinan dicho artículo y el siguiente del expresado reglamento.

Será por lo tanto de su competencia lo siguiente:

1.º Los acuerdos de trámite, recuerdo de servicios y reclamación de antecedentes y cuantos no sean de resolución sobre el fondo de los asuntos.

2.º La firma de las órdenes y comunicaciones que sean consecuencia de dichos acuerdos.

3.º El régimen interior de la oficina, para lo cual cuidará de anotar las faltas de asistencia ó de puntualidad de los empleados, proponiendo al Director la imposición de la multa de un día de haber por cada tres faltas no justificadas.

4.º Cuidar de que en todos los Negociados se guarden el orden y la compostura debidos, y de que, sin su permiso, ó el del Director, no se ausente de la oficina ningún empleado durante las horas ordinarias ó extraordinarias que se señalen.

5.º Abrir la correspondencia cuando no lo haga el Director, dando á éste cuenta de su contenido, y pasándola con decreto marginal al Registro general, á fin de que se registre y se distribuya á los negociados.

6.º Cuidar de que mensualmente se forme con la mayor exactitud la cuenta de los gastos del material y se someta á la aprobación del Director, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

## CAPITULO VII

### Del Interventor

Art. 16. Corresponde al Interventor de la Dirección general de Clases pasivas:

1.º Practicar las operaciones necesarias para la liquidación de las obligaciones del Tesoro relacionadas con el reconocimiento y pago de haberes de las Clases pasivas del Estado que los perciban en la provincia de Madrid.

2.º Intervenir y fiscalizar la Pagaduría.

3.º Liquidar las obligaciones del Estado por los servicios de las Clases pasivas de Madrid y su provincia.

4.º Llevar la contabilidad por el expresado concepto, con aplicación á los capítulos y artículos correspondientes de la Sección 5.ª del presupuesto general de gastos del Estado.

5.º Expedir los talones de cargo para la Pagaduría y redactar los mandamientos de pago que haya de satisfacer la misma.

6.º Expedir igualmente, previo acuerdo del Director general, toda certificación de referencia á los libros, cuentas ó expedientes que obren en la Intervención.

7.º Redactar las cuentas de Tesorería y gastos públicos.

8.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por el Director general y por la Intervención general de la Administración del Estado.

9.º Prestar obediencia al Director general, que es su inmediato superior jerárquico. Esto no obstante, si alguna orden verbal ó escrita que aquél le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, deberá dirigirla en el acto al mismo oficio, exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del man-

dato y citándole necesariamente la disposición que se infringirá de darle cumplimiento. Si el Director general reiterara su orden al margen del oficio en que el Interventor le hiciera las observaciones procedentes, deberá cumplirla, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del Interventor general.

10. Intervenir y fiscalizar, como Delegado del Interventor general, los actos del Ordenador en cuanto tengan relación con la Ordenación y el pago de las obligaciones que se satisfagan en la provincia de Madrid, y con las operaciones de la Pagaduría, dando aviso á la Intervención general de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Director sin obtener de éste el inmediato correctivo.

11. Cuidar de que la toma de razón de las liquidaciones, talones de cargo y mandamientos de data se practiquen con la mayor exactitud y en el más breve plazo posible.

12. Cuidar asimismo de que todos los mandamientos de pago que debe suscribir y los de data para la Pagaduría que expida el Director general, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma reglamentaria.

13. Cuidar igualmente de que á todo ingreso y pago que realice la Pagaduría se dé la aplicación que legítimamente le corresponda.

14. Ordenar que para la formación de las nóminas de haberes de las Clases pasivas de Madrid se consulten y se tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Dirección general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en las demás disposiciones vigentes.

15. Pasar la revista anual á los individuos de Clases pasivas de la provincia de Madrid, con sujeción á las disposiciones que rijan en la materia.

16. Asistir á los arqueos que se practiquen en la Pagaduría al terminar el pago de cada mensualidad y siempre que sea necesario, autorizando las actas en que se consignen los respectivos resultados.

17. Vigilar para que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de Intervención, por los conceptos y artículos de los presupuestos, los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidación como los mandamientos de cargo y data de la Pagaduría.

18. Interponer, con las formalidades que determina el reglamento de procedimiento, los recursos de alzada que estime procedentes contra las resoluciones que en primera instancia dicte el Ordenador de pagos.

19. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que debe rendir la Intervención se redacten en la forma prevenida y dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes de que el Ordenador, cuya responsabilidad comparte, las autorice con su V.º B.º y firma.

20. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Pagador, y presentarlas al Ordenador para que las autorice también, conforme á la prevención anterior.

21. Formar y remitir en los plazos que están señalados las cuentas de Tesorería y gastos públicos, y los demás documentos que debe rendir á la Intervención general de la Administración del Estado, y que igualmente autorizará el Ordenador.

22. Justificar las cuentas y relaciones que rinda con la clase de documentos que estén determinados, contrayendo especial responsabilidad en la comisión de toda falta que se observe en este servicio.

23. Dictar las órdenes oportunas para la puntual y completa solvencia de las notas de defectos que ofrezca á la Intervención general ó al Tribunal de Cuentas el examen de las que rinda la Intervención.

24. Procurar que la escritura de fianza que preste el Pagador para garantizar el manejo de los caudales contenga los requisitos y se sujete á las formalidades que determinan las disposiciones vigentes; informar al Ordenador de pagos acerca de la prestación de estas garantías, custodiar los expedientes de su razón, y sujetarse, en cuanto á este servicio se refiera, á las disposiciones vigentes.

25. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Director general para tratar los asuntos que las requieran, exponiendo en ellas su opinión, con el fin de que los acuerdos que se adopten sean siempre ajustados á las prescripciones legales.

26. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio, dato ó documento redactado por la Intervención que deba someter á la firma del Director general ó del Ordenador.

27. Llevar la contabilidad de las retenciones á los individuos de Clases pasivas que cobren en Madrid, en la forma conveniente para conocer en cualquier momento el estado de este servicio.

28. Proponer al Interventor general de la Administración del Estado las correcciones disciplinarias de los empleados de la Intervención que cometan abusos ó faltas.

## CAPITULO VIII

### Del Abogado del Estado

Art. 17. El Abogado del Estado asignado á la Dirección general de Clases pasivas informará en todos los asuntos en que lo estimen oportuno la Dirección y la Intervención, y será oído necesariamente:

1.º En el bastanteo de poderes.

2.º Respecto á las retenciones de haberes pasivos en los casos litigiosos ó de duda, en cuanto á la prelación del derecho para el cobro de las cantidades retenidas.

3.º En todos los asuntos en que hayan de aplicarse preceptos de las leyes civiles.

(Se continuará.)

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 815

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE POBLACIÓN

### CIRCULAR

Publicada en el Boletín oficial número 255, de 27 de Octubre de 1899, la circular disponiendo la formación del Nomenclátor general de España, según se dispone en el Real decreto é instrucción de 9 de Noviembre de 1897, y debiendo quedar terminado en breve plazo este servicio, las Juntas municipales que aun no lo han llevado á cabo procederán con toda urgencia á terminarlo, teniendo á la vista los documentos censales para la distribución de los habitantes en las diferentes entidades en que esté dividido el término municipal y las instrucciones que para llevar á cabo la Estadística de Viviendas se publicaron en los Boletines oficiales números 80 y 81 de 3 y 4 de Abril de 1897.

Tarragona 18 de Abril de 1900.— El Gobernador Presidente, Manuel Luengo.



DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones e Intervención general de la Administración del Estado, con fecha 6 del actual, me dice lo que sigue:

La Gaceta de Madrid, en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la ley y reglamento del impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 125 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues los distintos impuestos en que antes figuraban distaban mucho del carácter único que al presente impone á todos ellos la nueva ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución y que antes formaban parte integrante de la industria y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones para refundirse en un solo criterio de imposición la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producirla, clasificada en la forma que la ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa trascendencia, del brillante porvenir que ofrece y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento presten V. S. y esa Administración e Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la ley y reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8 referentes á los vencimientos de préstamos hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se lleven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á qué atenerse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anulación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que deban cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

Contribución industrial

Primera. Se darán de baja en la matrícula de industrial, los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899-900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril.

Contribución sobre las utilidades

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquéllos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución industrial y otros que puedan poseer, invitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

- 1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.
- 2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.
- 3.º El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etc., etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etcétera, etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de

relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido aún la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la ley, á saber:

- Contribución sobre utilidades
  - Del trabajo personal.
  - Del capital.
  - Del trabajo personal de la riqueza mobiliaria, juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deben prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

Séptima. En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 4 por 100 de premio de cobranza que autoriza la ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 4 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

Octava. Siendo muchos los contribuyentes que tributando antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y en lo sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

Novena. Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el artículo 11 del reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alícuota que, en concepto de

contribución corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

Décima. Los Delegados de Hacienda cuidarán de dar la mayor publicidad al reglamento de la Contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en el Boletín oficial de la provincia y en los periódicos de mayor circulación.

Lo que, cumpliendo lo mandado, se publica en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Abril de 1900.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Circular

Son de tal importancia los beneficios que por el párrafo 2.º del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último se concede á los contribuyentes en el plazo de tres meses, contados desde la publicación de dicha ley, declaren su verdadera riqueza, y á los que tengan expedientes de responsabilidad pendientes de resolución, que no obstante haberse publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 12 del actual, la Real orden fecha 6 del mismo dictada por el Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de dicho precepto legislativo, en la cual aparecen enumerados los indicados beneficios y los procedimientos que han de seguirse para obtenerlos, esta Delegación, deseando que las indicadas disposiciones sean todo lo eficaces que deben ser en beneficio del Tesoro público y de los contribuyentes, llama á éstos la atención acerca de ellas para que declaren su verdadera riqueza evitándose así las responsabilidades en que vienen incurriendo, y en otro caso habrá de exigirseles sin contemplación alguna, y con este mismo propósito recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que le den la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades para que sean conocidas de todas las personas á quienes puedan interesar, á fin de que se acojan á los indicados beneficios.

Tarragona 16 de Abril de 1900.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

En virtud de propuesta formulada por el Arrendatario de la Recaudación de contribuciones de esta provincia, y usando de las facultades que me confiere el art. 61 del reglamento de la Investigación de la Hacienda pública de 30 de Enero próximo pasado, he acordado declarar cesantes á los Investigadores dependientes de dicho arriendo D. Francisco Roselló y don Justo Celma, y que continúen desempeñando el referido cargo D. Enrique Macías y D. Bonifacio Elías, designando al primero los partidos judiciales de Reus, Valls, Vendrell y Montblanch y al segundo los de Tortosa, Gandesa, Falset y Tarragona.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 del citado reglamento, se hace público para conocimiento de los contribuyentes y á fin de que las Autoridades de esta provincia se sirvan facilitar á dichos Investigadores los auxilios que necesiten para el mejor desempeño de su cometido.

Tarragona 11 de Abril de 1900.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.



**Edicto de segunda subasta de fincas**

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 2.º trimestre de 1899-1900, se saca á pública licitación por segunda vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 218.—Débito 10'60 pesetas.—Viuda de Antonio Rión.—Una casa calle Mar, núm. 4, 416'67 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 25 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Calafell 17 de Abril de 1900.—M. Fernández.

Núm. 820

**Edicto de primera subasta de fincas**

Don José Pallarols Mateu, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1898-1899, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 104.—Débito 6'28 pesetas.—Pedro Castellá Ferré.—Una tierra Clot de Pou.

Otra finca Viñelas, 100 ptas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 4 de Mayo próximo, á las cuatro de la tarde, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éste presente se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo el licitador conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el rematante queda obligado á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se halle debiendo el contribuyente de quien procede la finca subastada, y en la oficina de la Agencia deberá entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Ceballá 14 de Abril de 1900.—José Pallerols.

Núm. 821

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pauls**

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse con el ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del mismo durante el periodo de quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se crean justas.

Pauls 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Juan Ribera.

Núm. 822

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vandellós**

Formado por la respectiva Junta el reparto de líquidos de este distrito municipal correspondiente al ejercicio económico de 1899-900, estará en la Secretaría municipal de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones que crean justas.

Vandellós 18 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Sancho.

Núm. 823

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera**

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este pueblo de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año de 1901, se anuncia á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto, en el *Boletín oficial* de la provincia, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Rasquera 16 de Abril de 1900.—El Alcalde, Francisco Bladé y Piñol.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Núm. 824

**EDICTO**

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos de juicio

declarativo de mayor cuantía de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

**«SENTENCIA»**

En la ciudad de Reus á veinte y tres de Marzo de mil novecientos.—El Sr. D. Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Habiendo examinado este juicio declarativo de mayor cuantía, entre partes de la una, como demandante, D. Miguel Alimbau Minguell, propietario, vecino de esta ciudad, su Letrado D. Joaquín Piñol y Procurador D. José Vidal, y de la otra, como demandados, Doña Carmen Vidal y Montpeó, vecina de Sans (Barcelona), en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores D. Salvador, D. Francisco y D.ª Dionisia Marca Vidal, en el concepto aquélla de usufructuaria y éstos de herederos ó sucesores universales de D. Francisco Marca y Minguell, su Letrado D. José Casagualda y Procurador D. Miguel Ferraté, los hermanos D.ª Francisca y D. Salvador Marca y Minguell, de esta vecindad, en concepto de herederos y sucesores universales, que en unión de su otro hermano D. Francisco, son de D. Salvador Marca y Baró, la Sociedad el «Porvenir de Cornellá», hoy disuelta, ó los que fueren ó hubieren sido sus socios, cuyo paradero se ignora, D. Francisco Mata, D. Luis Casas, D. José Figuerola, D. Alejo Aguilera, D. Andrés Elías, D. Antonio Palá, D. Pedro Rodón, D. Jaime Armengol, Doña Catalina Molins, D. Andrés Durán, D. Juan Costa, D. Pedro Sentís, D. Pablo Mas y D. Jaime Blanch, cuyos segundos apellidos y demás circunstancias no constan, representados todos, en su rebeldía, por los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y—Primero.—Resultando, etc., etc.—Primero.—Considerando, etc., etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á los deudores principales, Sociedad el «Porvenir de Cornellá», hoy disuelta, ó á los que fueren ó hubiesen sido sus socios y á D. Francisco Mata, á D. Luis Casas, á D. José Figuerola, á Don Alejo Aguilera, á D. Andrés Elías, á D. Pedro Rodón, á D. Jaime Armengol, á D.ª Catalina Molins, á Don Andrés Durán, á D. Juan Costa, á D. Pedro Sentís, á D. Pablo Mas y á D. Jaime Blanch, otorgantes de los pagarés, á que dentro del término de segundo día satisfagan al actor D. Miguel Alimbau la cantidad de catorce mil trescientas setenta y una pesetas setenta y cinco céntimos en junto, ó sea el «Porvenir de Cornellá», ó los que hubieren sido sus socios, la cantidad de mil trescientas cincuenta y ocho pesetas veinte y cinco céntimos, D. Francisco Mata noventa y cinco pesetas, Don Luis Casas dos mil ciento veinte y cuatro pesetas cincuenta céntimos, D. José Figuerola mil cuarenta y dos pesetas cincuenta céntimos, D. Alejo Aguilera trescientas ochenta y una pesetas, D. Andrés Elías dos mil veinte y tres pesetas, D. Antonio Palá cuatrocientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, D. Pedro Rodón novecientas setenta pesetas, D. Jaime Armengol ciento setenta y dos pesetas cincuenta céntimos, Doña Catalina Molins novecientas setenta pesetas, D. Andrés Durán ciento ochenta pesetas, D. Juan Costa doscientas setenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, D. Pedro Sentís tres mil ciento treinta y seis pesetas veinte y cinco céntimos, D. Pablo

Mas setecientos cinco pesetas y Don Jaime Blanch cuatrocientas sesenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, y por no ser posible cobrar de éstos las expresadas sumas, á no ser que los otros demandados dentro de otro plazo de cinco días designen bienes de los deudores con que hacerlos efectivos, condenar igualmente como condeno á D.ª Carmen Vidal Montpeó é hijos de ésta D. Salvador, Don Francisco y D.ª Dionisia Marca Vidal, en concepto de sucesores de D. Francisco Marca Minguell, y á D. Salvador Marca Minguell, en el de sucesor de D. Salvador Marca Baró y de su hermana D.ª Francisca Marca y Minguell, á abonar á D. Miguel Alimbau Minguell la cantidad de seis mil novecientos cuarenta y ocho pesetas noventa céntimos, ó sean las primeras cuatro mil ciento sesenta y ocho pesetas siete céntimos, y el último, junto con aquéllas, dos mil setecientos ochenta pesetas ochenta y tres céntimos en concepto de capital de los referidos créditos que no se han podido realizar y que deben resarcir á proporción, según lo convenido, y á los herederos de D. Salvador Marca la cantidad de cuarenta y ocho pesetas treinta y ocho céntimos, y á los de D. Francisco Marca setenta y dos pesetas cincuenta y dos céntimos en concepto de gastos ocasionados para el cobro de dichos créditos ó su gestión, siendo de abono las cantidades que tal vez se hagan efectivas si exigieran la excusión de los otros demandados, deudores principales, y, por último, declarar también como declaro que los herederos de D. Salvador Marca y Baró y de D. Francisco Marca Minguell deben satisfacer al mencionado actor D. Miguel Alimbau en la proporción expresada en la escritura de cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, además de los gastos causados para la realización de dichos créditos, los que se causaren en lo futuro si exigieran la excusión de bienes, dejando á salvo la acción personal de dicho actor para reclamar de los herederos de D. Francisco Marca Minguell las quinientas pesetas que se indican percibidas por éste de Andrés Elías y de que se hace mérito en la letra F del hecho séptimo de la demanda, con imposición de costas á todos los demandados.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados les será notificada por edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en un Diario de la localidad en la forma que la ley Procesal dispone caso de que la parte actora no solicite lo sea personalmente respecto á los que tienen domicilio conocido, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Adolfo Suárez.

Publicación.—En el mismo día de su fecha la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor Juez que la dictó en la audiencia pública del mismo.—Ante mí, Tomás Ribes, Habilitado.

Y habiéndose solicitado por la parte demandante que la transcrita sentencia sea notificada por medio de edictos á los demandados declarados rebeldes, cuya existencia y paradero se ignora, se expide el presente para que sirva á los mismos de notificación en debida forma.

Dado en Reus á seis de Abril de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Tomás Ribes, Habilitado.